Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 29123-2021: estése al mérito de autos.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que en estos antecedentes, Rol N° 17.471-2021, caratulados *"Luzparral S.A. c/ Superintendencia de Electricidad y Combustibles"*, iniciados ante la Corte de Apelaciones de Talca, la empresa distribuidora dedujo reclamación de ilegalidad, al tenor de lo estatuido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Resolución Exenta N° 32.959 de 23 de julio de 2020, que rechazó el recurso de reposición dirigido en contra del Ordinario N° 297 de 22 de mayo de 2020, ambos actos emanados de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que determinaron acoger el reclamo interpuesto por don Juan Villalobos Tapia, cliente de la actora, ordenando a la Luzparral refacturar la cuenta correspondiente a abril de 2020, sobre la base del Consumo Índice Mensual de diciembre de 2017, y enero y febrero de 2018, sin intereses ni saldos pendientes.

Como fundamentos de su acción, la reclamante esgrimió que el acto impugnado se ve afectado por los siguientes motivos de ilegalidad: (i) La falsa aplicación de lo

JLRXWXXBBZ

dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, norma que establece que la facturación debe guardar relación con el consumo registrado en el equipo de cada usuario, salvo casos de excepción en que se autoriza la estimación del consumo, de manera tal que, siendo correctos los cobros cuestionados por el cliente, no resultaba procedente disponer la estimación del consumo; y, (ii) La ausencia de norma que faculte a la Superintendencia para ordenar la refacturación del consumo en el caso concreto, debido a que no se configura ninguna de las hipótesis de excepción a que se refiere el artículo 123 del Reglamento antes aludido, supuestos que son sólo dos: La imposibilidad de lectura y la existencia de consumo no registrado en el medidor, pero verificado por el cliente.

Por ello, solicitó la declaración de ilegalidad del acto, con costas.

SEGUNDO: Que, al informar, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles se allanó al reclamo, expresando que, a raíz de la interposición de la presente reclamación judicial, elaboró un informe interno que detectó que se incurrió en "desviación de derecho" en el acto reclamado, además de haberse omitido el análisis del objeto de la controversia, la adecuada ponderación de la prueba aportada por la concesionaria, y el pronunciamiento

JLRXWXXBBZ

sobre todas las alegaciones de la empresa, faltándose, así, al deber de motivación.

Explica que, a fin de enmendar aquel error, la Superintendencia dictó la Resolución Exenta N° 33.536 de 3 de noviembre de 2020, que dejó sin efecto el acto reclamado (la Resolución Exenta N° 32.959 de 2020), y ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de análisis de la reposición interpuesta por Luzparral, para efectos de resolverla dentro de trigésimo día.

TERCERO: Que, debidamente emplazado, evacuó el traslado que le fue conferido don Juan Villalobos Tapia, tercero independiente, cliente de la actora y denunciante en sede administrativa, quien se limitó a instar por la declaración de extemporaneidad de la reclamación, debido a que la Resolución Exenta N° 32.959-2020 fue notificada conjuntamente al cliente y a la distribuidora mediante correo electrónico de 24 de julio de 2020, de manera tal que el reclamo, interpuesto el 24 de septiembre de 2020, fue incoado fuera del plazo de 10 días hábiles mencionado en el artículo 19 de la Ley N° 18.410.

CUARTO: Que la sentencia apelada determinó acoger con costas el reclamo, teniendo únicamente presente el allanamiento de la distribuidora, sin perjuicio de los derechos que le asisten al cliente para atacar el contenido de la Resolución Exenta N° 33.536 de 2020.

JLRXWXXBBZ

QUINTO: Que aquel fallo fue apelado por el tercero independiente, quien instó por la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo del reclamo de la distribuidora, en virtud de los siguientes argumentos: (i) Reiteró la alegación de extemporaneidad del reclamo, agregando que el envío a la distribuidora una comunicación posterior a través del sistema informático que vincula a la Superintendencia con las distribuidoras de energía eléctrica, no altera la notificación practicada a través del correo electrónico que, en el caso concreto, fue remitido al Gerente General de Luzparral; (ii) Denunció que, encontrándose firme la Resolución Exenta N° 32.959-2020, no era posible dejarla sin efecto de la forma como lo hizo la Superintendencia; (iii) Precisó que, bajo el entendimiento de que la autoridad ha ejercido la potestad invalidatoria que le confiere la ley, de todos modos se ha incurrido en ilegalidad, al haber actuado sin audiencia previa, y disponerse la invalidación por un funcionario (el Superintendente) diverso a aquel que dictó el acto (el Director Regional del Maule); y, (iv) La ausencia de fundamento de la Resolución Exenta N° 33.536 de 2020, puesto que la reposición había sido correctamente rechazada por el acto reclamado, al no existir antecedentes suficientes que ameriten el cobro por sobreconsumo que el apelante denunció.

JLRXWXXBBZ

SEXTO: Que, previo al análisis de las alegaciones propias de la apelación, es necesario recordar que el artículo 19 de la Ley N° 18.410 establece: *"Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante"*.

SÉPTIMO: Que, como surge de lo expuesto, el reclamo de ilegalidad en análisis constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin que sea posible por esta vía variar los presupuestos fácticos que fueron determinados en sede administrativa.

OCTAVO: Que, ahora bien, de manera preliminar esta Corte Suprema advierte que lleva razón el apelante cuando asevera que, al dictar la Resolución Exenta N° 33.536 de 3 de noviembre de 2020 y dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 32.959-2020 cuya juridicidad estaba siendo revisada ante la Corte de Apelaciones de Talca, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles obró en

JLRXWXXBBZ

contra del ordenamiento jurídico vigente, incurriendo en dos vicios manifiestos: (i) La infracción al deber de abstención frente a un asunto litigioso; y, (ii) La omisión de audiencia del interesado, trámite exigido por la ley como antecedente necesario del acto invalidatorio.

En efecto, la Superintendencia ha incurrido en el primer yerro jurídico al desconocer lo dispuesto en el inciso final del artículo 54 de la Ley N° 19.880, regla que expresa: *"Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión"*. Esta disposición, que aparentemente impide la actuación de la Administración sólo cuando ha mediado instancia del interesado, también debe entenderse como óbice para la actuación oficiosa de los órganos administrativos, si se considera que su finalidad consiste en impedir la revisión de un mismo acto administrativo, de manera paralela, en sede judicial y administrativa, evitando, así, decisiones contradictorias o, según sea el caso, la afectación del principio de eficiencia que repugna a la adopción de idénticos remedios por órganos estatales diversos.

En segundo orden, queda de manifiesto que, a través de la Resolución Exenta N° 33.536 de 2020, la Superintendencia ha ejercido la potestad invalidatoria reglada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, al privar de efectos a un

JLRXWXXBBZ

acto administrativo (la Resolución Exenta N° 32.959 de 2020) por entender que éste fue dictado contrario a derecho. Sin embargo, en este ejercicio la reclamante ha omitido satisfacer un requisito básico exigido por la norma antes citada, necesario para la legalidad del acto invalidatorio, consistente en la audiencia del interesado, calidad que revestía don Juan Villalobos Tapia, sujeto a quien favorecía el acto invalidado al haber acogido su denuncia y ordenado la refacturación de su consumo de energía eléctrica.

NOVENO: Que, por lo razonado en el motivo que precede, quedando evidencia que al dictar la Resolución Exenta N° 33.536 de 3 de noviembre de 2020 la Superintendencia de Electricidad y Combustibles infringió el principio de legalidad estatuido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, al no respetar las formas que la ley prevé para su gestación, esta Corte Suprema declarará de oficio su nulidad, tal como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO: Que, ahora, atendido el imperativo consignado en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, es menester fallar las cuestiones ventiladas en primera instancia y sobre las cuales no se pronunció la sentencia apelada.

UNDÉCIMO: Que, en síntesis, la reclamante propone que los vicios de ilegalidad que denuncia se traducen en que no

JLRXWXXBBZ

resultaba procedente ordenar la refacturación calculada sobre la base del consumo estimado del cliente, por dos motivos independentes: (i) El correcto cobro según la lectura del aparato de medición, tal como fue acreditado a través del consumo histórico acompañado junto con la reposición administrativa; y, (ii) La no configuración de los supuestos de hecho excepcionales que permiten calcular el consumo en base a parámetros estimativos.

DUODÉCIMO: Que, para confirmar o descartar los vicios alertados por la actora, es indispensable reseñar los siguientes hitos del procedimiento administrativo que culminó con la dictación del acto impugnado:

a) El 8 de junio de 2018, don Juan Villalobos Tapia, cliente de Luzparral, dedujo reclamo ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles acusando una serie de problemas relacionados con el servicio de suministro de energía eléctrica que sirve al inmueble que habitaba, ubicado en Lomas de San Alberto s/n, Parral.

En lo relativo a la contienda, en el reclamo se indicó que el consumo mensual pasó de $23.036 en diciembre de 2017, a $279.264 en junio de 2018, controvirtiendo que lo registrado por el medidor corresponda a la energía realmente consumida.

b) El 7 de septiembre de 2018, la empresa dio respuesta al cliente, reconociendo que el medidor de consumo estaba fuera de norma, registrando lecturas

JLRXWXXBBZ

levemente por sobre lo permitido (entre +2.36% y -2.19%, siendo que el margen de error es de un +/- 2%).

c) El mismo día, la empresa retiró el medidor con desperfectos y lo sustituyó por uno nuevo.

d) El 30 de octubre de 2018, Luzparral comunicó al denunciante que habían sido refacturados los 5 últimos meses, generándose un crédito en su favor por $435.831. Por ello, la deuda del cliente, que antes de la refacturación ascendía a $777.601, fue reducida a $341.770.

e) En abril de 2020, el cliente reinició el procedimiento de reclamo ante la Superintendencia, manifestado su disconformidad con los cobros posteriores. A esa época mantenía una deuda de $3.140.279.

f) El 22 de mayo de 2020, la Superintendencia dictó el Ordinario N° 297, ordenando a la distribuidora refacturar la cuenta de abril de 2020, sobre la base del Consumo Índice Mensual de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, sin intereses ni saldos pendientes. Reprochó a Luzparral, en ese acto, no haber proporcionado a la Superintendencia datos como el historial de consumo, de facturación, de pago y las boletas emitidas por la empresa.

g) El 29 de mayo de 2020, Luzparral dedujo reposición en contra del ordinario resumido en el motivo precedente, intentando salvar el reproche formulado por la reclamada, mediante la inclusión, en dicho escrito, de la lectura del medidor en septiembre y octubre de 2018, la

JLRXWXXBBZ

tabla de consumo histórico del cliente entre octubre de 2019 y abril de 2020, la tabla de facturación histórica entre noviembre de 2018 y abril de 2020, y copias digitales de diversas facturas emitidas durante dicho período.

h) El 23 de julio de 2020 la Superintendencia rechazó aquel recurso, a través del acto que aquí se reclama.

DECIMOTERCERO: Que, resumidos los hechos que delimitan la contienda, es pertinente recordar que el artículo 123 del Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería, que contiene el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, indica: *"Los concesionarios de servicio público de distribución deberán facturar en base a las cantidades que consten en el equipo que registra los consumos del usuario, exceptuando los casos en que este reglamento autoriza la estimación del consumo"*.

DECIMOCUARTO: Que, ahora bien, de la lectura de las piezas del expediente administrativo que obran en la carpeta electrónica, se aprecia que, tanto en la respuesta al reclamo administrativo presentada por Luzparral ante la Superintendencia mediante carta N° Lp-0566/2020 de 6 de mayo de 2020, como en el recurso administrativo de reposición contenido en la carta N° Lp-0751/2020 de 29 de mayo de 2020, la distribuidora únicamente acudió a la primera hipótesis de la norma transcrita en el motivo anterior, alegando la rectitud del cobro cuestionado por la

correcta lectura del consumo del cliente, sin desarrollar argumento alguno respecto de la improcedencia de la instrucción de facturación por consumo estimado por no configurarse las hipótesis excepcionales que lo permiten.

DECIMOQUINTO: Que surge, entonces, que el segundo capítulo de ilegalidad contenido en el reclamo no puede prosperar, por sostenerse sobre premisas que no formaron parte de la discusión en sede administrativa, discordancia que ha de llevar a concluir que, el hecho de no haber sido ellas atendidas en la resolución reclamada no importa contrariedad a derecho alguna que pueda ser enmendada a través de esta vía, que, se insiste, se restringe al control de legalidad de lo obrado por un órgano específico de la Administración del Estado, según las alegaciones y peticiones propuestas por los interesados.

DECIMOSEXTO: Que, zanjando lo anterior, para determinar la suerte que ha de correr el primer motivo de ilegalidad expresado en el reclamo –consistente en la no aplicación de lo previsto en el artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos al desconocer el derecho de la distribuidora a cobrar en función del consumo registrado en el medidor– debe ser destacado que la defensa planteada por Luzparral en sede administrativa fue correctamente calificada como insuficiente.

En efecto, la denuncia interpuesta por don Juan Villalobos se dirige a cuestionar la corrección o

efectividad del consumo que reconoce registrado, expresando que *"estos consumos inimaginables no corresponden a la realidad nuestra"*, *"debe haber algún problema en nuestra línea que produce que el medidor alcance dichas magnitudes de consumos"*, aclarando que *"venimos en reclamar dichos consumos, por no ser responsabilidad nuestra"*.

Por ello, la simple multiplicación del consumo registrado cada mes en el medidor, por el valor de cada unidad de energía, resulta del todo insuficiente para atender íntegramente la disconformidad del cliente, tal como fue recogido en el acto reclamado cuando expresa, como fundamento para rechazar la reposición de la distribuidora, que: *"Respecto de la procedencia de los cobros, la empresa no justifica su procedencia al no entregar un informe de un organismo de certificación autorizado que señale que el actual medidor está registrando correctamente el consumo, por lo cual, no puede llegar a sostener fehacientemente con la correcta toma de la lectura, los registros altos en invierno y la existencia de un equipo de aire acondicionado en la instalación, que lo facturado está correctamente realizado. A ello se agrega la falta de análisis de evaluación que permita determinar el cumplimiento de lo establecido en el art. 147° del Reglamento sobre deuda radicada"*.

DECIMOSÉPTIMO: Que lo dicho en los motivos presentes resulta suficiente para descartar en todos sus extremos la

JLRXWXXBBZ

concurrencia de los vicios jurídicos denunciados por la actora, y determinar el necesario rechazo del reclamo, tornando innecesario analizar la alegación de extemporaneidad formulada por el tercero independiente

Por estos fundamentos, disposiciones citadas y lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que **se rechaza** la reclamación presentada por Luzparral S.A. en lo principal de su presentación folio N° 1 del expediente digital de primera instancia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 17.471-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 24/09/2021 13:10:40

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 24/09/2021 13:10:40

JLRXWXXBBZ

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 24/09/2021 13:10:41

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/09/2021 13:10:41

JLRXWXXBBZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JLRXWXXBBZ